

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D. C., ocho de octubre de dos mil veintiuno

MAGISTRADA: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

RADICACIÓN: 11001-31-10-010-2014-00164-02. PROCESO: Liquidación de Sociedad Patrimonial. Incidente de regulación de honorarios DEMANDANTE: LIBIA INÉS PALACIOS BELLON DEMANDADO: LEONIDAS SÁNCHEZ RODRÍGUEZ Apelación Auto.

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el abogado **GILBERTO DE JESÚS BETANCUR CORREA**, contra el auto proferido el 4 de marzo de 2021 por el Juzgado Veinticinco de Familia de Bogotá, D. C., mediante el cual se rechazó el incidente de regulación de honorarios por él promovido.

ANTECEDENTES

1. Con escrito radicado el 18 de diciembre de 2020, el abogado **GILBERTO DE JESÚS BETANCUR CORREA** solicitó al **JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D. C.**, mediante incidente, regular sus honorarios por los servicios profesionales prestados a la señora **LIBIA INÉS PALACIOS BELLÓN** desde el año 2014 y en atención a que profirió poder a un nuevo abogado, en el proceso de declaración de existencia de unión marital de hecho y liquidación de sociedad patrimonial en contra del señor Leonidas Sánchez Rodríguez, tramitado ante ese despacho judicial.
2. Por auto del 4 de marzo de 2021 el Juez *a quo* rechazó por extemporáneo el incidente de regulación de honorarios, con fundamento en el inciso 2° del artículo 76 del CGP.

3. Inconforme con lo resuelto, el incidentante interpuso recurso de apelación, por cuanto argumentó que el incidente fue presentado dentro de los 30 días que establece la norma correspondiente, pues si bien el 4 de agosto de 2020 se radicó el poder otorgado a otro abogado por parte de quien había sido su mandante, el nuevo abogado incumplió lo señalado por el artículo 3 del Decreto 806 de 2020¹ lo que provocó que el contenido del poder no fuera conocido por todos los sujetos procesales; que no tuvo conocimiento del contenido del mismo hasta el 23 de noviembre de 2020, momento en el cual, asegura, el despacho remitió el enlace con el expediente completo y pudo conocer el poder que su antigua mandante había otorgado a otro abogado y frente al cual el despacho había reconocido personería el 8 de octubre de 2020; finalmente argumentó que según el inciso quinto del artículo 118² el término para proponer el incidente se había suspendido con su solicitud de allegar copia del poder (el 11 de agosto de 2020) y copia del expediente completo (el 16 de octubre de 2020) y solo se reanudó el 24 de noviembre de 2020. Por lo anterior, solicitó revocar el auto del 4 de marzo de 2021 que rechazó el incidente.

CONSIDERACIONES

1. Es preciso iniciar señalando que la decisión cuestionada es apelable al tenor de lo previsto en el numeral 5° del artículo 321 del CGP³, por cuanto comporta el rechazo del incidente de regulación de honorarios consagrado en el artículo 76 del mismo código.

2. En esta oportunidad corresponde al despacho determinar si se equivocó o no el *a quo* al haber rechazado el incidente de regulación de honorarios promovido

¹ “**Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.
(...)”

² “(...) Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera.”

³ **ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA.** Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.

por el abogado **GILBERTO DE JESÚS BETANCUR CORREA**, en el proceso de la referencia.

3. El artículo 76 del CGP consagra “*El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso*”, señalando, además en su inciso segundo, que “*El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral*” (Se subraya).

4. Conforme a los presupuestos fácticos de la norma, la H. Corte Suprema de Justicia ha reiterado que el incidente de regulación de honorarios está regido por las siguientes pautas:

“a) Presupone revocación del poder otorgado al apoderado principal o sustituto, ya expresa, esto es, en forma directa e inequívoca, ora por conducta concluyente con la designación de otro para el mismo asunto. b) Es competente el juez del proceso en curso, o aquél ante quien se adelante alguna actuación posterior a su terminación, siempre que se encuentre dentro de la órbita de su competencia, la haya asumido, conozca y esté conociendo de la misma. c) Está legitimado en la causa para promover la regulación, el apoderado principal o sustituto, cuyo mandato se revocó. d) **Es menester proponer incidente mediante escrito motivado dentro del término perentorio e improrrogable de los treinta días hábiles siguientes a la notificación del auto que admite la revocación. Ésta, asimismo se produce con la designación de otro apoderado, en cuyo caso, el plazo corre con la notificación de la providencia que lo reconoce.** e). El incidente es autónomo al proceso o actuación posterior, se tramita con independencia, no la afecta ni depende de ésta, y para su decisión se considera la gestión profesional realizada hasta el instante de la notificación de la providencia admitiendo la revocación del poder. f) La regulación de honorarios, en estrictez, atañe a la actuación profesional del apoderado a quien se revocó el poder, desde el

inicio de su gestión hasta el instante de la notificación del auto admitiendo la revocación, y sólo concierne al proceso, asunto o trámite de que se trate, sin extenderse a otro u otros diferentes (...). g) El quantum de la regulación, “no podrá exceder el valor de los honorarios pactados”, esto es, el fallador al regular su monto definitivo, no podrá superar el valor máximo acordado” (CSJ AC. 31 may. 2010, rad. 4269, reiterado en CSJ AC869-2019 y AC1154-2021) (se resalta).

5. En el presente asunto la revocatoria del poder al abogado incidentante se concretó por conducta concluyente con la designación de otro profesional para el mismo asunto, tal como se advierte a folio 685 del expediente, donde la señora LIBIA INÉS PALACIOS BELLON otorga poder al abogado JAIRO MANRIQUE PARRA para que continúe en su representación el proceso de liquidación de sociedad conyugal, debido que, según lo que expone la demandante, a pesar de las numerosas llamadas y mensajes no había podido comunicarse con su anterior abogado, es decir, el aquí incidentante.

Por lo anterior, el abogado Betancur Correa, el incidentante, debía proponer el incidente en el término perentorio de 30 días hábiles siguientes al auto que reconoció personería al abogado Manrique Parra como apoderado de la señora Palacios Bellón, en concordancia con la norma y la jurisprudencia citada. Esta providencia, para el caso concreto, se profirió el 8 de octubre de 2020 y notificó por estado No. 49 del 9 del mismo mes y año, tal como consta en el cuaderno de la liquidación de la sociedad patrimonial y se pudo verificar en el micro sitio de la página web de la rama judicial, donde en efecto se publicó la referida providencia.

Así las cosas, teniendo en cuenta la fecha en la que se surtió la notificación del auto que reconoció personería jurídica al nuevo apoderado, el término para iniciar el incidente de regulación de honorarios venció el 26 de noviembre de 2020.

No es de recibo el argumento expuesto por el recurrente según el cual, el término debía contarse desde cuando tuvo acceso completo al expediente del proceso en el que fungió como apoderado, esto es el 23 de noviembre de 2020, pues normativamente el término empieza a contar a partir de la notificación, en estos casos, del auto que reconoce personería al nuevo abogado, diligencia que en efecto se llevó a cabo por estado electrónico del 9 de octubre de 2020, que no

está de más reiterar, estuvo siempre disponible y al alcance del recurrente en el micro sitio de la página web de la rama judicial para su consulta.

6. Adicional a lo anterior, frente al argumento según el cual, el juzgado inaplicó el artículo 3 del decreto 806 de 2020, por cuya virtud los sujetos procesales deberán suministrar a la autoridad judicial y a todos los demás sujetos, a través de los canales digitales, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones, en consecuencia, el nuevo abogado debía remitirle al incidentante copia del memorial en el que se le otorgaba poder; ese es un asunto ajeno a la contabilización del término para iniciar el incidente de regulación de honorarios, se reitera, desde la notificación del auto que reconoció personería al nuevo apoderado y si dicha notificación se surtió conforme a las reglas legales, ninguna afectación de las garantías procesales del recurrente se avizora.

Similares consideraciones corresponde hacer en relación con la referencia que hace el abogado recurrente del inciso quinto del artículo 118 del CGP, pues en su sentir, el término para iniciar el incidente de regulación de honorarios se suspendió con su solicitud para tener acceso al memorial que contenía el nuevo poder y al expediente completo, documentación que se reitera, no era indispensable para iniciar el trámite y que tampoco se relaciona con la providencia que presupone el punto de partida para la contabilización del término, a la cual pudo tener acceso a través del estado electrónico; término que no está de más decir es *“perentorio e improrrogable”*.

7. Finalmente se advierte pertinente señalar que, ante la presentación extemporánea del incidente de regulación de honorarios, el abogado aún cuenta con la posibilidad de acudir ante la jurisdicción laboral para elevar sus pretensiones, tal como lo señala el artículo 76 del CGP.

Así las cosas, la decisión apelada se confirmará, y no se impondrá condena en costas por no aparecer causadas.

En razón de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., en ejercicio de la competencia de Magistrado Sustanciador,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 4 de marzo de 2021, por el Juzgado Veinticinco de Familia de Bogotá, D. C., en el proceso de sucesión de la referencia.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas.

TERCERO: Ejecutoriada la decisión, **DEVOLVER** las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Lucia Josefina Herrera Lopez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df98c5282031da87d8285d6e57075a22c840215f0254215345e4757299625b9e

Documento generado en 08/10/2021 04:45:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>